

AUTOR

Sergio Ramos Cebrián

ADSCRIPCIÓN PROFESIONAL

Doctorando de la Universidad de Vic. Unidad de Doctorado e Investigación BAU (UDR-BAU).

TÍTULO

Explorando los derechos de participación cultural y nuevas maneras de acceso a la cultura.

CORREO-E

sramoscebrian@gmail.com

RESUMEN

Las políticas culturales impactan de diferentes maneras en las personas y en la forma en que estas se relacionan con los objetos y espacios culturales, materializando diferentes tipos de derechos culturales que van del goce y la contemplación hasta el derecho a la participación activa en la vida cultural. Gradientes que basculan entre el mirar y el hacer cultura. Veremos cómo las políticas destinadas a promocionar el derecho a la participación actualmente siguen infra desarrolladas, en detrimento de las políticas que fomentan los derechos de prestación o de libertad. En este artículo analizamos qué tipos de derecho cultural se ponen en juego en cada acción situando en el centro del debate la necesidad de comprender la materialización de los mismos para que tengan un desarrollo pleno en las políticas culturales.

PALABRAS CLAVE

Participación cultural, políticas culturales, instituciones culturales, acceso a la cultura, derecho a la cultura.

AUTHOR

Sergio Ramos Cebrián

PROFESSIONAL AFFILIATION

Doctoral candidate of the University of Vic. BAU Doctorate and Research Unit (UDR-BAU)

TITLE

Exploring the rights of cultural participation and new ways of access to culture.

E-MAIL

sramoscebrian@gmail.com

ABSTRACT

Cultural policies impact in different ways on people and the way they relate to cultural objects and spaces, materializing different types of cultural rights ranging from the right to enjoyment and cultural contemplation to the right to active participation in cultural life. Gradients that oscillate between looking and doing culture. We will see how policies aimed at promoting the right to participate in cultural life are currently under developed, to the detriment of policies that promote rights of provision or freedom. In this article we analyze what types of cultural rights are at stake in each cultural action, placing at the center of the debate the need to understand the materialization of cultural rights so that they have a full development in cultural policies.

KEYWORDS

Cultural participation, cultural policies, cultural institutions, culture access, culture right.

Explorando los derechos de participación cultural y nuevas maneras de acceso a la cultura

Sergio Ramos Cebrián

233

Introducción: acceso a la cultura

Vivimos en un momento de desafección con la cultura. Incluso en los partidos de nuevo cuño esta se percibe desde cierta sospecha. En ningún caso, ni en la vieja ni en la nueva política se ha optado por poner las políticas culturales en un lugar visible de los programas ni proyectos políticos. Esta desafección generalizada contribuye a que olvidemos nuestro derecho a la cultura. Un derecho constitucional que nos ampara a todas y todos los sujetos del Estado español. Una de las consecuencias de la neoliberalización de la cultura es una creciente confusión en torno a quién es el sujeto de las políticas culturales (MCGUIGAN, J., 2004). Con la llegada de las denominadas industrias culturales vemos cómo se instaura un modelo de políticas que pasan de poner al ciudadano/a en el centro de la política cultural a poner la promoción de las empresas. Estas serán quienes en última instancia faciliten y habiliten canales para que la ciudadanía acceda a la cultura. En el siguiente artículo queremos preguntarnos si ese desplazamiento puede haber afectado de forma negativa en cómo se garantizan nuestros derechos culturales. Nos interesa analizar cómo se materializan los diferentes derechos culturales, poniendo especial atención en cómo se ha concebido y promovido el derecho de participación cultural.

Convendría atender a que el acceso a la cultura no es único ni uniforme, sino diverso y multiforme. A partir de esta comprensión del derecho de acceso a la cultura como una telaraña de posibles caminos podremos re-entender desde los valores y las misiones de los espacios culturales y sus usos, a la necesidad de diseñar diferentes estrategias en políticas culturales para materializar los diferentes gradientes del derecho de acceso a la cultura. El catedrático Marcos Vaquer ha planteado una útil división de este derecho general en tres conjuntos de derechos de distinto cariz: derechos de libertad, de prestación y de participación¹. En la primera categoría se encuadraría el conjunto de derechos necesarios para que podamos dar rienda suelta a nuestra creatividad. Por ejemplo, la libertad de creación, de comunicación, de expresión, de cátedra, etcétera. Son derechos que deberían garantizar que podamos expresarnos, comunicar preocupaciones estéticas, acceder a lenguajes y símbolos, y hacer uso de ellos. La ciudadanía debería tener derecho y sentirse libre para componer una canción, escribir un relato, pintar un cuadro, componer un poema, diseñar una *performance*, escribir un guión, etcétera. En las propias palabras de Vaquer en su obra *Estado y cultura*, la cultura es «un derecho individual fundamental a la creación y a la expresión cultural y en un interés colectivo

o social de disfrute del patrimonio cultural» (VAQUER, M., 1998: 97). Nadie puede ni debe coaccionar nuestra voluntad expresiva o creativa.

Por ello, el derecho cultural desarrolla normativa y promueve la creación de instituciones que garanticen estos derechos de libertad. Esto incluye tanto a la ciudadanía en general como al/la profesional de la cultura. Facilitando la producción cultural y asegurando la libertad de expresión. Construyendo un entramado de normas importantes y en ocasiones contradictorias (PIETRO, J., 2013), como por ejemplo que se pretenda proteger la autoría de la obra y reconocer la propiedad y la fuente de la misma, sin atender a que primar el objeto creativo sobre protegiéndolo, puede privar o mermar de alguna manera el libre acceso al mismo por parte de ciertas capas de la ciudadanía. Por su parte los derechos de prestación nos garantizarían el derecho de acceso a la cultura ya hecha, es decir, al patrimonio cultural que se encuentra expuesto en museos, archivado en bibliotecas, comunicado en auditorios, etcétera. Es decir, es la garantía de acceso al acervo cultural compartido. Como nos recuerda el catedrático de derecho administrativo Jesús Prieto de Pedro el derecho de prestación «implica una previa acción positiva del Estado, a fin de que los individuos puedan ejercerlo» (PRIETO, J., 2013: 280). Se entiende así una suerte de acceso pasivo a la cultura que se puede observar, gozar y contemplar. De ello se deriva que las administraciones públicas promuevan y sostengan instituciones culturales que facilitarían este acceso universal a la cultura. Así el Estado y sus diferentes administraciones tienen la obligación de crear una serie de instituciones que garanticen el derecho de todas y todos a acceder a los imaginarios artísticos o creativos comunes, a los archivos de nuestra memoria colectiva. Tal es, en parte, la función de museos, bibliotecas, teatros, auditorios, etcétera. Nadie es capaz de crear en la más absoluta individualidad, sin establecer un diálogo, más o menos evidente, con otras creaciones existentes. Por ello es importante poder acceder a nuestro acervo cultural compartido, a nuestra cultura común.

El derecho cultural también despliega normas para facilitar el derecho de acceso a la cultura entendido como participación cultural, aunque posiblemente este sea uno de los derechos menos explorados en políticas concretas. Así, retomar el diálogo sobre el derecho cultural es oportuno, conveniente² y necesario³. Pero antes de explorar en profundidad que implica este derecho a la participación cultural vamos a detenernos para aclarar tres debates conceptuales fundamentales sobre el derecho cultural.

Derecho a o de la cultura

Es frecuente encontrarnos con una confusión terminológica que queremos aclarar antes de seguir ahondando en los derechos de participación cultural. No es lo mismo el derecho a la cultura que el derecho de la cultura⁴. El primero, el *derecho a* posee un discurso amplio, que se realiza desde diferentes posiciones políticas y académicas, entendiendo la cultura como una actividad vital, entendiéndolo como una suerte de ideal que hay que alcanzar para asegurar la plenitud vital y social. El segundo, el del *derecho de* tiene un discurso restrictivo, acotado al mundo jurídico, entendiendo la cultura como una función del Estado, y el derecho como el andamiaje legal que permite desarrollar concretamente la función cultural.

Conviene atender a que el derecho de la cultura intenta materializar lo que el derecho a la cultura ha consiguiendo convertir en un proyecto político a través de leyes, enmiendas, decretos, normativas o cualquier otra fórmula legal. Pero en ocasiones los generadores del discurso del derecho a la cultura obvian el discurso del derecho de la cultura, y viceversa. En ocasiones al hablar de derecho a la cultura se señala que este no es un derecho fundamental, es un principio rector. Sobre esta duda Véronique Champjeil-Desplats sostiene que «la única respuesta posible es: que depende, por un lado de las concepciones de lo que es el derecho a la cultura y del estatus jurídico que se le otorgue. Este estatus depende además, de los presupuestos ideológicos de los que ostentan el poder legislativo y su voluntad, o de su poder político en un momento determinado» (CHAMPJEIL-DESPLATS, V., 2010: 114). Estrictamente no se encuentra entre los derechos fundamentales de la Constitución Española (CE). Con ello parece señalarse que sea un derecho menor o prescindible⁵. Lo cierto es que el derecho cultural es un derecho más reciente que los derechos políticos y civiles, predecesores de los derechos económicos o sociales, y en la actualidad llamados derechos de tercera generación (ESCUDERO, J., 2018). Pero más allá del debate sobre si es o no un derecho fundamental, lo que si no tiene discusión es que el derecho a la cultura es función pública. Con lo que el Estado, en sus diferentes escalas y competencias tiene la obligación democrática y legal de desarrollar las condiciones necesarias para extender tal derecho en todas las ciudadanías, sirviéndose de diferentes estrategias en políticas culturales para conseguir materializar el acceso a la cultura (artículo 149.2 de la CE)⁶. Por tanto, sea o no derecho fundamental, lo que sí debería ser aceptado es que la cultura es función pública.

De la contemplación al acceso radical de la cultura

En demasiadas ocasiones se considera que el derecho de acceso a la cultura es una suerte de portal donde poder acceder para contemplar las maravillas artísticas y culturales que nos preceden. Contemplación⁷ que podemos observar en el marco conceptual del museo de la modernidad ilustrada como espacio para educar al pueblo, con la idea pedagógica de que el simple contacto con la obra sublime ejerce un influjo extraordinario en todo aquel que se acerca a ella, iluminando el entendimiento⁸. Pero conviene atender a que el derecho de acceso a la cultura entendido como un portal de entrada donde contemplar, siendo necesario, no es el único sentido del derecho de acceso a la cultura. En este sentido es muy común que las políticas culturales se limiten o ahonden en el desarrollo de las políticas culturales tradicionales basadas en la conservación y la promoción cultural.

Como avanzábamos, en demasiadas ocasiones en la gestión pública se desatiende el derecho de participación contenido en el derecho cultural. Por ejemplo, es frecuente que los asuntos de cultura y de participación sean gestionados por departamentos diferentes⁹. Incluso en demasiadas ocasiones los departamentos municipales de cultura corresponden a lo que se ha llamado «Servicios a las Personas» y los departamentos de participación correspondan a los «Servicios Territoriales» u otros ámbitos. Relegando por ejemplo los derechos de participación, que son claramente derechos de acceso activo a la cultura, a una esfera de derechos que en ocasiones no se relacionan con la cultura.

Así, el derecho contemplativo requiere objetos admirables, cosas para contemplar. Con lo que la estructura del derecho de la cultura ha ido diseñando leyes y normativas para salvaguardar conservar y promocionar la cultura desde el punto de vista de esos objetos culturales. Alimentando una determinada noción de cultura basada en una concepción unitaria del Estado Nación. Como ejemplo la citada Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933, y legisla sobre los objetos culturales susceptibles de ser salvaguardados para, entre otras cosas, hacerlos accesibles a la ciudadanía. Materializando así el derecho de acceso a la cultura desde una posición pasiva, si atendemos al punto del observador y su derecho subjetivo.

Con ello se estructura el derecho de acceso pasivo a la cultura, salvaguardando los objetos a contemplar, y el salto al consumo como objetivo prioritario de las políticas culturales. De ahí se extiende el acceso a los contenidos artísticos en sus diversos formatos, las visitas a los museos, a los teatros,

El desarrollo de los derechos culturales en todos sus gradientes no será una vía efectiva hasta que no definamos políticas culturales que respondan también a las necesidades del acceso activo y radical de la cultura

auditorios, bibliotecas y demás espacios culturales dedicados a materializar ese derecho de acceso a la cultura. Un derecho para poder ver y admirar. Un derecho mayoritariamente pasivo.

Participación cultural

De tal manera también existe, mucho menos desarrollada, una perspectiva del derecho cultural que pone el foco en fomentar el acceso más activo a la cultura. Y que normalmente entendemos como participación cultural¹⁰. Derecho activo a la cultura que puede llegar a ser conceptualizado como un derecho democrático radical (ROWAN, J., 2016). En esta variante más activa del derecho de acceso a la cultura se encontrarán desde el derecho a la práctica artística a los derechos más reivindicativos a la gestión ciudadana de la cultura¹¹. Y son derechos que más que a mirar o admirar están destinados a hacer y diseñar desde una perspectiva cultural no profesional.

De alguna manera estos derechos de participación cultural, como una forma activa de acceso a la cultura ponen en crisis los derechos de prestación entendidos como la creación de espacios o instituciones en los que la ciudadanía pueda contemplar la cultura. En esta versión del derecho de prestación podemos percibir claramente como una cosa se-

ría la materialización del derecho de acceso de la ciudadanía a contemplar y admirar las colecciones expuestas en por ejemplo un museo, que claramente podrían ser interpretadas como un derecho pasivo. Y si giramos el espejo, desde la perspectiva del productor de la obra. De algún modo podríamos entender esa exposición pública como un tipo de culminación del derecho de creación, siendo así una tipología del derecho de acceso a la cultura más activo que pasivo.

Pensar en términos de acceso activo o pasivo nos puede ayudar a clarificar usos o funciones de las diferentes tipologías de instituciones que se han ido consolidando a lo largo de los años en forma de espacios culturales. Igualmente puede dar pie a generar nuevas formas de evaluación de estas mismas instituciones culturales. Si los derechos de prestación promueven el acceso pasivo a la cultura, los derechos de participación deberían promover un acceso activo a la cultura. Un acceso sin necesidad de mediaciones. Se vislumbra aquí el derecho a gestionar de forma directa las instituciones o espacios culturales por parte de la ciudadanía. Los derechos de participación nos dan pistas de cómo se podría pensar un acceso radical a la cultura: una cultura participada por la ciudadanía capaz de crear instituciones sociales y tener voz en la gestión y dirección de las instituciones públicas. A su vez la distinción entre la creación y la producción cultural, quedaría sobrepasada por estos derechos de participación cultural, puesto que crear, observar y producir se podrían considerar como actividades complementarias y no diferenciadas.

En este sentido existen ejemplos que intentan desarrollar este derecho a la participación cultural desde diferentes perspectivas. Algunas se concentran en desarrollar políticas culturales que fomenten la práctica artística, uno de los vectores del acceso activo a la cultura. Por ejemplo el municipio de Hospitalet de Llobregat en Barcelona despliega un importante proyecto para democratizar la práctica musical a través de su Escola de Música Centre de les Arts. O el municipio de Viladecans de Barcelona que a través de la institución pública del Ateneu de les Arts de Viladecans, que desarrolla un importante programa de educación/cultura para fomentar la práctica artística multidisciplinar incluyendo a las artes musicales, las artes escénicas y las artes visuales. Por otra parte entre las iniciativas que intentan desarrollar la participación cultural más radical, mencionar la iniciativa del Ajuntament de Barcelona sobre Patrimoni Ciutadà (TORRA DURAN I PRADO PÉREZ, 2016) o la Gestió Ciutadana (LA HIDRA COOPERATIVA, 2018). También la Harinera ZGZ y su proyecto “Llámalo H” (2014). Ejemplos donde la participación cultural como derecho intenta transi-

tar los ámbitos de la gestión. Existen más iniciativas. Todas atomizadas en sus municipios. Sin duda todas abren camino. Pero adolecen de un paraguas estructural que convierta las políticas de participación cultural y de acceso activo a la cultura en una realidad política y jurídica consolidada.

Crear o producir cultura

Los derechos se traducen en políticas concretas e instituciones que sirven para materializar estos derechos. Las políticas culturales son interpretaciones de estos derechos, son formas de expresión que buscan asentarlos y garantizar que se cumplan. Intentan dar forma material a debates que para muchos nos pueden parecer abstractos. Los derechos de creación cultural por ejemplo, necesitan de una serie de medidas e instituciones para que puedan ser efectuados. Es en este contexto en el que se abre el debate en torno a la diferencia entre creación y producción¹². Se interpreta que todas las personas que emprenden un proceso de creación cultural desean que el producto final de ese proceso, su obra, sea comunicada a los demás de una forma u otra. Tal y como lo explica Vaquer, «el interés general de la creación cultural está, evidentemente, en su comunicación a la sociedad, en su integración en el patrimonio cultural común, por lo que el derecho que la tutela sólo cumple su fin institucional si acompaña al autor hasta la expresión de lo creado» (1998: 190). Así, los derechos de producción entran en vigor una vez ha sido creada la obra para garantizar a los autores y autoras la comunicación de su trabajo a un público. Se introduce de esta forma el mercado como el mecanismo que permite y facilita esta comunicación. Lo que se introduce en la ecuación es una lógica discutible: para que cualquier obra tenga un impacto social requiere de la intervención del mercado, capaz de mediar entre el creador o la creadora y el resto de las personas. Y en función de esa lógica se ha ido definiendo un marco legislativo de derechos privativos que comprende, entre otros, los derechos de autor, que permiten que una obra artística o de carácter creativo pueda gozar de una vida económica.

De esta manera se han estandarizado los dos canales principales por los que accedemos a la cultura: a través de instituciones públicas o a través del mercado. Y no es casualidad que cada vez dependamos más de esta segunda entidad para acceder a nuestra cultura. Si hacemos un repaso por el conjunto de las políticas culturales que se han ido desarrollando en el Estado español en los últimos años, veremos cómo muchas de ellas se han centrado en promover

la producción de la cultura y no tanto la creación. Planes de emprendizaje, industrias culturales y creativas, viveros o incubadoras de empresas creativas, programas de internacionalización..., todo ello medidas que dan por sentado la creación y que ponen el énfasis en un concepto de la cultura como producto que ha de ser lanzado al mercado. Esa es la lógica que sigue la promoción privilegiada de los derechos de propiedad intelectual como mecanismo para extraer una renta de los trabajos de creación. Este proceso se encuadra a la perfección en la visión neoliberal de la cultura como recurso económico puesto al servicio del desarrollo regional. En él los creadores han pasado a ser clases creativas¹³, los artistas deben presentarse como emprendedores, y los indicadores de impacto económico de la cultura se han consolidado como la forma más ortodoxa de evaluar un producto o actividad cultural. A raíz de ello, las políticas culturales que promueven la producción se han visto reforzados sobremedida, y se ha producido una descompensación relativa a los derechos de creación, que no se han visto acompañados por grandes medidas ni nuevas políticas para garantizar su cumplimiento.

Esta focalización de la relación creación/mercado de las políticas culturales no ha aplicado el mismo empeño en fomentar otras relaciones entre cultura/derecho. Vemos como la legislación cultural fomenta el desarrollo de políticas culturales que potencian un tipo de acceso a la cultura más centrado en el acceso pasivo. Fomentando la cultura como producto y fomentando la perspectiva más clásica de la conservación y promoción del patrimonio histórico. La concepción de la cultura de derecho de acceso activo a la cultura restringido al campo profesional de la misma¹⁴. Así se produce un desequilibrio político y legislativo entre el derecho pasivo y activo de la cultura por tres razones básicas: en primer lugar debido a la concentración legislativa¹⁵ sobre las normas¹⁶ y condiciones¹⁷ materializadas en políticas culturales tradicionales (MELGUIZO, J., 2014) y que tiene en el desarrollo del acceso pasivo o contemplativo de la cultura uno de sus objetivos; en segundo lugar constatamos cómo la agenda neoliberal que a partir de los años setenta/ochenta viene a primar la relación economía/cultura (ROWAN, J., 2010), relegando la importancia de otras políticas culturales que no tendrían su objetivo tan enfocado en la economía (FUMAROLI, M., 1991). Relegando las políticas culturales que tienen su objetivo en la educación y el Derecho a Participar en la Vida Cultural (DPVC), las cuales no poseen un objetivo económico; en último lugar la participación cultural como un derecho llega a las políticas culturales hace poco más de medio siglo y está menos desarrollada que otras polí-

ticas, tanto desde el punto de vista de sus programas culturales como de su legislación.

En el campo del acceso activo o radical de la cultura, del ámbito no profesional, no parece poseer hasta la fecha¹⁸ ni colectivos ni entidades con suficiente representatividad para poder ejercer la presión necesaria para desarrollar un derecho de la cultura que pueda hacer avanzar un derecho a la cultura correspondiente. Podríamos entender que uno de los interlocutores más importantes de la posición del derecho a participar en la vida cultural podría ser el discurso sobre el derecho cultural internacional de la UNESCO¹⁹. Pero hasta la fecha no parece tan influyente como para poder incidir con fuerza en las legislaciones culturales particulares de cada país.

Conclusiones

Como ya hemos argumentado, con la aparición reciente de nuevas políticas y marcos legislativos para la cultura, como la mencionada Ley de Derechos Culturales de Navarra o la propuesta de normativa en torno al Patrimonio Ciudadà del Ayuntamiento de Barcelona, se presentan oportunidades para explorar los derechos de participación cultural. Aun así, muchas de estas iniciativas ahondan claramente en el desarrollo de derechos culturales pasivos y profesionales. Estos nuevos marcos legislativos, por otro lado, representan un gran paso en el campo del derecho cultural, entre otras cosas por incluir los derechos de acceso activo a la cultura pese a estar algo indefinido.

El desarrollo de los derechos culturales en todos sus gradientes no será una vía efectiva hasta que no definamos políticas culturales que respondan también a las necesidades del acceso activo y radical de la cultura y se diseñen modelos de evaluación para comprobar cómo se materializan los diferentes gradientes del derecho a la cultura. Nuevos modelos que no tengan en la generación de públicos el único indicador para valorar las políticas culturales públicas. Hasta que no se incentive una participación activa por parte de la ciudadanía en la vida cultural. Hasta que se definan políticas públicas que no se basen en producir o consumir cultura sino que entienda el derecho de acceso a la cultura como un derecho de participación activa de carácter colectivo.

Notas bibliográficas

(1) Véase por ejemplo su intervención en el tercer congreso de Cultura y Ciudadanía organizado por el Minis-



terio de Cultura en septiembre de 2017. (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE –CANAL CULTURA, 2017).

(2) La reciente Ley de Derechos Culturales de Navarra en el preámbulo indica: «es conveniente, sin embargo, una ordenación jurídica de los derechos culturales que, más allá de la atención imprescindible de los sectores en que los mismos se ejercen, ofrezca un marco general, claro y preciso, de los mismos, organizando sobre las ideas principales claramente decantadas en los textos internacionales». (GOBIERNO DE NAVARRA, 2018: 1)

(3) «Abordar la qüestió de la democràcia cultural porta a interrogar-se sobre els drets culturals: el seu contingut, la seva definició i el seu desenvolupament. Suposa també abordar temes relacionats amb el respecte a la diversitat cultural, la llibertat de creació i difusió, i el dret a participar en la vida cultural i en l'elaboració de les polítiques públiques. Catalunya va incloure l'enunciat «la cultura és un dret» en l'Estatut del 2006, però aquest no s'ha concretat ni desenvolupat prou». (CONSELL NACIONAL DE LA CULTURA I DE LES ARTS, 2018: 8-9)

(4) Sobre la diferencia entre derecho de la cultura y derecho a la cultura señala Vaquer: «Si hablamos de derecho objetivo, es decir, toda la rama del ordenamiento jurí-

dico que trata materia cultural. O si hablamos del derecho subjetivo, en el segundo concepto, que hablaría del derecho subjetivo que tienen las personas, los ciudadanos a gozar o a disfrutar y a ejercer la cultura, a ser sujetos culturales activos. Por tanto, las dos cosas son válidas. Derecho de la cultura es una cosa y derecho a la cultura es otra. Igual que el derecho de la vivienda es una cosa y el derecho a la vivienda es otra cosa» (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE – CANAL CULTURA, 2017: minuto 05:07)

(5) El derecho de acceso a la cultura responde al artículo 44 de la CE inscrito en el Título I. Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica (CE, 1978: Arts. 39 a 52).

(6) Art. 149.2 (CE): «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

(7) «En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos

puedan contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos». (BOE núm. 155, 1985).

(8) «Estos lugares tenían un carácter sagrado y eran símbolo de la identidad cultural de un pueblo. A los museos se iba para admirar y contemplar las obras de arte, como muy acertadamente dijo D’Ors “al Museo se va a admirar”». (HERNÁNDEZ, F., 1992: 86).

(9) Es el caso por ejemplo del Ajuntament de BCN que posee un Departament de Participació y un Institut de Cultura, los cuales funcionan independientes y con escasa colaboración efectiva. Ocurre lo mismo en la mayoría de municipios de Catalunya, por ejemplo, el caso del Ajuntament de Sant Boi de Llobregat, como tantos otros, donde el Departament de Cultura del municipio cuelga del ámbito de los Serveis a les Persones y el Departament de Participació depende del ámbito de Governança. O en la ciudad de Hospitalet de Llobregat donde la participación ciudadana está en la dirección del gabinete de alcaldía y el departamento de cultura en la dirección de Serveis de Benestar i Drets socials.

(10) «El artículo 27 de la DUDDHH implica que toda persona tiene derecho a formar parte libremente en todos los aspectos de la vida cultural. Propuesta de la delegación peruana primero centrándose en la ciencia. Y que la delegación de EEUU la propuso para incluir el ámbito cultural en las disposiciones. En sentido amplio, vinculando la cultura como importante para la vida humana, y sin ninguna pretensión de definir los conceptos utilizados: participación en la vida cultural de la comunidad». (AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, 2006: 159)

(11) «Parece adecuado justificar aquí cómo esos espacios de experimentación en participación pueden ser de utilidad para el fomento del cumplimiento del dpvc (derecho a participar en la vida cultural), que no olvidemos, debe ser el objetivo del Estado tal y como señala el artículo 9.2 y 44.2 de la Constitución en tanto que derecho prestacional. Estas iniciativas están desarrollando nuevas figuras de ciudadano participante en la vida cultural que no coinciden con lo ya establecido y que requerirían de un desarrollo propio dentro de ese derecho». (LORENZO, M., 2016).

(12) Jesús Prieto de Pedro hace explícita esta tensión «El artículo 20.1b) ha agrupado en un mismo enunciado dos

bienes materialmente afines, pero disímiles desde el punto de vista de su tratamiento técnico-jurídico: el derecho a la creación cultural y la protección de los derechos de autor» (PRIETO, J., 2013: 227)

(13) Hay quien sigue defendiendo este modelo de clases y ciudades creativas aun cuando su ideólogo, el controvertido Richard Florida, se ha desdicho y desvinculado en público de estas propuestas. De forma más reciente en su libro *The New Urban Crisis: Gentrification, Housing Bubbles, Growing Inequality, and What We Can Do About It* (2017), en el que asume muchos de los problemas que han creado, precisamente, sus propuestas.

(14) Por ejemplo, el recién Real Decreto núm. 26/2018, de 28 de diciembre se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística i cinematográfica. Tratando medidas importantes el IVA cultural, en materia de seguridad social relativas a la cotización de los artistas en espectáculos públicos durante períodos de inactividad. Medidas que atienden exclusivamente a una lógica profesional de la cultura. En cambio, no se incide en el derecho de participación cultural.

(15) «Siglo XVIII, de acuerdo con el proyecto de gubernamentalidad, la aparición de una filosofía del gusto en el siglo XVIII desplazó la autoridad social afinada en la religión y el Estado teocrático, asignándole a lo social en cuanto terreno privilegiado donde se regularía el comportamiento en la edad moderna». (YÚDICE, G; MILLER, T., 2004: 20).

(16) Ejemplo 1: 1778: Real Orden de 14 de Junio. Sobre el privilegio de impresión de libros y papeles, se justifica reiteradamente «en el fomento de un Arte y un comercio que contribuyen á la cultura general, y a la propagación de las Ciencias y conocimientos útiles». (VAQUER, M., 1998: 27). Ejemplo 2: «El primer gran debate entre Estados se produce después de los grandes saqueos napoleónicos que dieron lugar al establecimiento del Museo del Louvre» ((FERNÁNDEZ, C., 2012: 173). «Código de Lieber (1864) y la Declaración de Bruselas (1874) es la formación de las primeras reglas de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado» (FERNÁNDEZ, C., 2012: 181). Conviene recordar que «la primera vez que se emplea el término bien cultural es en la Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado» (GONZÁLEZ, M., 2017: 18)

(17) «En 1727, Neickel, en su obra *Museographia*, hace una descripción detallada de cómo debe ser una sala de exposición: qué dimensiones debe tener, orientación de las ventanas, elección de los colores de las paredes, cómo deben

ser los muebles, colocación de armarios y estanterías, etcétera». (HERNÁNDEZ, F., 1992: 92)

(18) «En el año 1964 se aprobó la Ley de Asociaciones, que permitió la legalización de las que ya existían y que trabajaban por las mejoras de las condiciones de vida en el barrio. A partir de los años ochenta, con los gobiernos democráticos, se generan ciertas herramientas de participación entre administraciones y asociaciones de vecinos aunque todavía hoy son insuficientes». (MAGRO, T. MUXÍ, Z., 2011: 135)

(19) En este sentido conviene recordar un par de fechas: 1968 Conferencia Sectorial, abril, París, Mesa redonda UNESCO sobre las políticas culturales. Derechos culturales (considerados como derechos fundamentales del hombre) que por primera vez trata el tema de los derechos culturales a nivel internacional. Ocho años más tarde en Nairobi, «al acuerdo de la Conferencia General de la UNESCO de 1976, que consideró por participación en la vida cultural, la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo, de expresarse, comunicarse, actuar y crear libremente». (LARA, C., 2016: 607)

Bibliografía

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. (2006): *Derechos culturales y desarrollo humano: publicación de textos del diálogo del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona*, 2004, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Cultura y desarrollo (AECID).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, 155, (1985): *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*. BOE-A-1985-12534, de 29/06/1985, Madrid, fecha de consulta: 07/10/2018, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>

CHAMPJEIL-DESPLATS, V. (2010): *EL Derecho de la cultura como derecho fundamental*. S.L.: Centro de Estudios de Iberoamérica. *Revista electrónica Iberoamericana Vol. 4, no 1, 2010*, Madrid, Centro de Estudios de Iberoamérica, *Revista electrónica Iberoamericana Vol. 4, no 1*, fecha de consulta: 10/11/2018, https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_4_2010_1/REIB_04_10_Veronique.pdf

CONSELL NACIONAL DE LA CULTURA I DE LES ARTS. (2018): *Estat de la cultura i de les Arts 06/2018*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, fecha de consulta:

08/12/2018, http://conca.gencat.cat/web/.content/arxiu/publicacions/informe_anual_2018/CoNCA_Informe_2018_Dossier.pdf

ESCUADERO MÉNDEZ, J. (2018): *El marco jurídico y legal de la cultura. Los derechos culturales*, Cádiz. Periférica Internacional, *Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, nº 19, págs. 80-96, fecha de consulta 20/01/2018, <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/4906>

FERNÁNDEZ, C. (2012): *Cultura y Derecho Internacional*, Alcalá de Henares (Madrid), Universidad de Alcalá, págs. 173-181.

FLORIDA, R. (2017): *The New Urban Crisis. Gentrification, Housing Bubbles, Growing Inequality, and What We Can Do About*, One World, pág. 320.

FUMAROLI, M. (1991): *El Estado cultural (ensayo sobre una religión moderna)*, México, Acantilado.

GOBIERNO DE NAVARRA. (2018): *Anteproyecto de la Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra*, Navarra, fecha de consulta: 15/01/2019, https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/anteproyecto_de_ley_foral_de_derechos_culturales_de_navarra.pdf

GOETHE-INSTITUT MADRID, (2017): *Goethe-Institut Madrid - Gabinete de Cultura // Ideas y políticas culturales*, Madrid, fecha de consulta: 10/11/2018, <https://www.youtube.com/watch?v=ClgEHu7oUWY>

GONZÁLEZ, M. (2017): *La Diversidad Cultural y el tráfico ilícito de bienes. nuevas Perspectivas Internacionales*, Madrid, Universidad Carlos III, Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural UC3M-UNED, Cuadernos de Derecho de la Cultura no10, fecha de consulta 10/12/2018 <http://hdl.handle.net/10016/24603>

HARINERA ZGZ (2014): *Harinera ZGZ*, Zaragoza, fecha de consulta: 03/10/2018, <https://harinerazgz.wordpress.com/acerca-de/>

HERNÁNDEZ, F. (1992): “Evolución Histórica del Concepto de Museo” en Complutense, *Revista General de Información y Documentación vol. 2 (1)*, Madrid, Complutense, págs. 85-97. <http://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID9292120085A/11902>

LA HIDRA COOPERATIVA (2018): *Gestió Comunitària de la Cultura a Barcelona. Valors reptes i propostes*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona. Institut de Cultura de Barcelona, fecha de consulta: 12/12/2018, <http://lahidra.net/libro-gestion-comunitaria-de-la-cultura-en-barcelona-valores-retos-y-propuestas/>

LARA GONZÁLEZ, C. (2017): *Tesis doctoral Análisis del Derecho de acceso a la cultura desde una perspectiva garantista, y de*

su armonización jurídico-administrativa en Iberoamérica. Propuesta de un modelo de administración pública de la cultura basado en el esquema mexicano, director de Tesis Marcos Vaquer Caballería, Madrid, UNED Facultad de Derecho Administrativo, fecha de consulta 10/12/2018, http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Calara/LARA_GONZALEZ_CarlosAlberto_Tesis.pdf

LORENZO, M. (2016): *El Derecho a la Autogestión Cultural, ensayos de resistencia (primera parte)*, Madrid, Gaberías & Asociados, fecha de consulta: 07/10/2018, <http://gabeiras-yasociados.com/derecho-la-autogestion-cultural-ensayos-resistencia-primera-parte/>

MAGRO, MUXÍ, Z (2011): “Movimientos sociales urbanos y mejora de los barrios. Las mujeres constructoras de ciudad desde los movimientos sociales urbanos” en J. Morales; F. Álvarez; Z. Muxí (eds.) *Archivo crítico modelo Barcelona 1973 2004*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona Departamento de Composición Arquitectónica de la ETSAB-UPC Consejo de Ediciones y Publicaciones del Ajuntament de Barcelona, págs. 135-149.

MCGUIGAN, J. (2004): *Rethinking Cultural Policy*, Manchester, Open University Press.

MELGUIZO, J. (2014): *Gestión de Equipamientos Polivalentes o de Proximidad*, Barcelona, Manual Atalaya de Apoyo a la Gestión Cultural, fecha de consulta: 20/11/2018, <http://atalayagestioncultural.es/capitulo/gestion-equipamientos-polivalentes>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE - CANAL CULTURA, (2017): *III Encuentro*

Cultura y Ciudadanía, Madrid, fecha de consulta: 10/11/2018, <https://www.youtube.com/watch?v=C6H6b3rNhOQ>

PIETRO, J. (2013): *Cultura, culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 227-280.

ROWAN, J. (2010): *Emprendizajes en cultura. Discursos, instituciones y contradicciones de la empresarialidad cultural*, Madrid, Traficantes de Sueños.

_____ (2016): *Cultura libre de estado*, Madrid, Traficantes de Sueños.

TORRA DURÁN; PRADO PÉREZ (2016): *Comuns Urbans Patrimoni Ciutadà. Marc Conceptual Jurídic i propostes normatives*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, Direcció de Democràcia Activa i Descentralització, fecha de consulta: 20/09/2018, http://ajuntament.barcelona.cat/participaciociudadana/sites/default/files/documents/patrimoni_ciutada_marc_juridic_v.3.0.pdf

VAQUER, M. (1998): *Estado y Cultura. La función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A. Universidad Carlos III, págs. 27-190.

YÚDICE, G.; MILLER, T. (2004): *Política Cultural*, Barcelona, Gedisa, pág. 20.

Recepción plataforma: 21 de febrero 2019

Aceptación final del artículo: 12 de noviembre 2019